



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00116-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de no tener en cuenta la documentación aportada por el apoderado de LOCADORA LATINOAMERICANA S.A.S., elevada por el apoderado del extremo demandante, en los siguientes términos:

“...1. No se tenga por valido el anexo de los elementos de prueba “anexos” de que trata el Art. 226 del C.G.P. aportados al despacho el día de hoy 24/07/2023 y que fueron relacionados en los hechos, como quiera que el término legal para ser aportados ya feneció y no puede ser revivido al ser perentorio.

2. Al momento de ser analizado el elemento de prueba informe técnico – pericial sereconstrucción de accidentes de tránsito N 211131513, se tenga a consideración que no fueron aportados los anexos reglados en los inc. 2 al 10, y este hecho sea motivo de examen para su valoración probatoria al momento de proferir la sentencia...”

Para ello, es necesario realizar mención al artículo 173 del Código General del proceso, que en su parte pertinente indica;

“...Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”

Nuestro ordenamiento jurídico es taxativo en indicar en qué momento procesal se pueden solicitar y aportar esas pruebas: 1.- Para el extremo demandante, en la demanda y en la oportunidad que se recorren las excepciones, 2.- Para el extremo pasivo, en la contestación de la demanda y en los medios exceptivos impetrados. No obstante, de forma excepcional esas pruebas se pueden aportar al proceso luego de estos acontecimientos, en la eventualidad que de ellas se tenga por las partes conocimiento posterior a ello y, que realmente al momento de su valoración, sean materia que afecten directamente la decisión que deba tomarse para finiquitar el asunto, y que en el lenguaje jurídico se denominan “pruebas sobrevinientes”.

Al momento del decreto de pruebas, el juez en aplicación al artículo 168 del C.G.P, debe verificar la licitud de ellas, su pertinencia, y su conducencia, en fin, el juzgador apoyado en las reglas de la sana crítica determinará la fuerza probatoria que de ellas se puedan obtener.

En el caso en concreto, al momento de decretar las pruebas se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por pasiva con fundamento en lo consagrado en el artículo 227 ibídem, y mediante auto que resolvió recurso de reposición, se ordenó la citación de los peritos que lo elaboraron para la contradicción del dictamen (art. 228 C.G.P.)

Así las cosas, atendiendo que el dictamen pericial, así como la citación de los peritos se realizó conforme a derecho, ya será materia de apreciación y valoración en el momento procesal oportuno en la audiencia programada, los efectos que tengan documentos aportados con posterioridad.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 102 del 25-jul-2023

()

Gss